

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001333101520120004000  
**Ejecutante** : PEDRO NDONG ONDO ANDEME  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Ordena entrega de título.

---

Procede el Despacho a decidir sobre la entrega de un título judicial.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de primera instancia del 25 de enero de 2013 emitida por Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- hoy extinto-, se accedió al reconocimiento de la pensión gracia a favor del actor.
2. La providencia anterior fue confirmada en segunda instancia en sentencia del 11 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "F" M.P Martha Jeannette González Gutiérrez.
3. Mediante Resolución RDP 0044912 del 6 de febrero de 2015, se ordenó por parte de la UGPP dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, ordenando el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,788,671, efectiva a partir del 5 de octubre de 2008.
4. El día 24 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la UGPP informa al Despacho, que por parte de la entidad demandada se realizó un pago por concepto de intereses moratorios a favor del demandante por valor de \$4.713.028, solicitando la entrega del título a favor del beneficiario señor PEDRO NDONG ONDO ANDEME.
5. Con auto del 18 de enero de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la UGPP con el fin de que aportara los antecedentes administrativos del pago realizado al demandante, con el fin de establecer la liquidación y pago de los intereses moratorios causados a favor del demandante y estimados en \$ 4.713.028,00 m/cte.
6. En cumplimiento a lo ordenado, el Subdirector Defensa Judicial Pensional de la UGPP<sup>2</sup>, aporta la liquidación detallada correspondiente a los intereses de la sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, ejecutoriada el 30 de julio de 2014, así:

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "11AutoRequiere"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "13RespuestaUGPP"

<sup>3</sup> Sección Segunda Subsección "F"

**LIQUIDACIÓN DETALLADA**

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
31/07/2014	31/07/2014	1	\$ 167.318.532,70	\$ 18.237,72
01/08/2014	31/08/2014	31	\$ 167.318.532,70	\$ 560.684,40
01/09/2014	30/09/2014	30	\$ 167.318.532,70	\$ 559.178,54
01/10/2014	31/10/2014	31	\$ 167.318.532,70	\$ 601.844,76
01/11/2014	30/11/2014	30	\$ 167.318.532,70	\$ 581.766,54
01/12/2014	31/12/2014	31	\$ 167.318.532,70	\$ 606.362,36
01/01/2015	31/01/2015	31	\$ 167.318.532,70	\$ 616.066,84
01/02/2015	28/02/2015	28	\$ 167.318.532,70	\$ 556.836,08
01/03/2015	31/03/2015	31	\$ 167.318.532,70	\$ 612.051,19
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.713.028</b>

**CONSIDERACIONES**

Revisada la documentación obrante en el expediente, se verifica que, la UGPP en cumplimiento de las sentencias proferidas en primera instancia el 25 de enero de 2013 por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- hoy extinto-, y en segunda instancia el 11 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "F" M.P Martha Jeannette González Gutiérrez, constituyó depósito judicial en favor del señor Pedro Ndong Ondo Andeme identificado con cédula de ciudadanía 188.896, por los intereses de mora adeudados, los cuales fueron liquidados atendiendo las directrices dispuestas en la circular externa No 10 de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así:

Título judicial	Valor
400100008184176	\$ 4.713.028,00

Al verificar la liquidación remitida, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y al constatar que el dinero depositado se encuentra disponible para entrega, se ordenará proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ENTREGAR** al apoderado de la parte actora **Dr. Marco Antonio Manzano Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.007 y T.P 45.785, de acuerdo con el poder conferido que cuenta con la facultad para recibir, el título judicial No. 400100008184176 por valor de (\$ 4.713.028,00), constituido a nombre del señor **PEDRO NDONG ONDO ANDEME**, identificado con **C.C. No. 188.896**, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

**Expediente 11001333101520120004000**  
Demandante: Pedro Ndong Ondo Andeme.  
Demandado: CAJANAL hoy UGPP  
Asunto: Ordena Entrega de Título Judicial.

Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13<sup>4</sup> del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021<sup>5</sup> del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

**Parágrafo primero.** Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

**Parágrafo segundo.** Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

<sup>5</sup> “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

<sup>6</sup> Parte demandante: [contacto@abogadosmm.com](mailto:contacto@abogadosmm.com) Parte demandada: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); Ministerio Público [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397c0f402bb5086097599dc31f4e279aa0f3fd06101cbc2637080fc27375f56**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001333570220140022300.  
**Demandante** : GUILLERMO ALFONSO ÁLVAREZ  
RODRÍGUEZ CC 19.161.718  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Ordena correr traslado liquidación de agencias en  
derecho.

---

Procede el Despacho a liquidar las agencias dentro del proceso así:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2016<sup>1</sup> se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, ordenándose la liquidación de costas correspondiente.
2. El 30 de enero se liquidaron los gastos del proceso, arrojando un valor total de \$ 50.000 m/cte., sin saldo pendiente por depositar<sup>2</sup>.
3. Dando cumplimiento a la orden dada por el superior, por secretaría se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de liquidar la sentencia, teniendo en cuenta que el valor de las costas corresponde al 3% del valor de las pretensiones accedidas en la demanda.
4. Devuelto el expediente con la liquidación correspondiente, se ordenó mediante providencia del 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, requerir a la UGPP certificación de los pagos efectuados al señor Álvarez Rodríguez, teniendo en cuenta la Resolución N° SFO000585 del 27 de marzo de 2018, que resolvió ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho la suma de \$ 581.647,36<sup>4</sup>.
5. Mediante proveído del 30 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, se requirió por segunda vez a la entidad accionada para que determinara cuáles de los pagos realizados en el año 2017, dan cumplimiento a las Resoluciones RDP049138 del 27 de diciembre de 2016, modificada por la resolución RDP042939 del 16 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta la Certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “01TramiteEscrito” hoja 293 del PDF.

<sup>2</sup> Ver expediente digital “01TramiteEscrito” hoja 299 del PDF.

<sup>3</sup> Ver expediente digital “02AutoRequierePago”

<sup>4</sup> Ver expediente digital “01TramiteEscrito” hoja 307-310 del PDF.

<sup>5</sup> Ver expediente digital “05AutoRequiere”

<sup>6</sup> Ver expediente digital “04Memorial20210929” hoja 4-27 del PDF.

6. Así las cosas, el día 25 de mayo de 2022, se aportó oficio 2022111001576841 suscrito por el Subdirector Defensa Judicial Pensional de la UGPP, relacionando los pagos correspondientes a los meses de febrero, julio y noviembre de 2017, información reiterada en memoriales del 27 de mayo y 21 de julio de 2022<sup>7</sup>.

### CONSIDERACIONES

Revisada la documentación y pruebas obrantes en el expediente, procede el Despacho a realizar la liquidación de la sentencia dentro del proceso de conformidad a lo ordenado en segunda instancia, para liquidar las agencias en derecho, así:

FACTORES	VALOR BASE ANUAL	Promedio. Pensión Mensual Para el año 2008
<b>ASIGNACIÓN BÁSICA (mensual)</b>	\$ 23.804.724,00	\$ 1.983.727,00
<b>HORAS EXTRAS</b>	\$ 396.745,24	\$ 33.062,10
<b>AUXILIO ALIMENTACIÓN</b>	\$ 15.600,00	\$ 1.300,00
<b>BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS</b>	\$ 694.304,25	\$ 57.858,69
<b>PRIMA SERVICIOS</b>	\$ 2.095.761,34	\$ 174.646,78
<b>PRIMA NAVIDAD</b>	\$ 2.727.229,53	\$ 227.269,13
<b>PRIMA VACACIONES</b>	\$ 3.996.178,00	\$ 333.014,83
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.810.878,53</b>
<b>FACTOR 75%</b>		<b>75,00%</b>
<b>BASE PARA ASIGNACIÓN PENSIONAL 75%</b>		<b>\$ 2.108.158,90</b>

AÑO	2008	2009	2010	2011	2012,00	2013	2014	2015	2016
IPC	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	0,04	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%
PENSIÓN ACTUALIZADA	\$ 2.108.158,90	\$ 2.269.854,68	\$ 2.315.251,78	\$ 2.388.645,26	\$ 2.477.741,73	\$ 2.538.198,63	\$ 2.587.439,68	\$ 2.682.139,97	\$ 2.863.720,85
PENSION PAGADA	\$ 1.807.451,26	\$ 1.946.082,77	\$ 1.985.004,43	\$ 2.047.929,07	\$ 2.124.316,82	\$ 2.176.150,15	\$ 2.218.367,47	\$ 2.299.559,71	\$ 2.455.239,91
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	\$ 300.707,64	\$ 323.771,91	\$ 330.247,35	\$ 340.716,19	\$ 353.424,91	\$ 362.048,47	\$ 369.072,21	\$ 224.751,90	\$ 239.968,36

PERIODO	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO	INDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	INDICE INICIAL EL DE CADA MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
<b>2008</b>							
ENERO	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	92,87	112.508,97	375.628,61
FEBRERO	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	93,85	108.585,98	371.705,62
MARZO	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	95,27	103.053,78	366.173,42
ABRIL	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	96,04	100.120,53	363.240,17
MAYO	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	96,72	97.555,79	360.675,42
JUNIO	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	97,62	94.226,40	357.346,04
PRIMA SEMESTRAL	300.707,64		300.707,64	132,58	97,62	107.687,13	408.394,77
JULIO	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	98,47	91.171,81	354.291,45
AGOSTO	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	98,94	89.472,52	352.592,15
SEPTIEMBRE	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	99,13	88.799,30	351.918,94
OCTUBRE	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	98,94	89.472,07	352.591,71
NOVIEMBRE	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	99,28	88.255,78	351.375,42
DICIEMBRE	300.707,64	37.588,00	263.119,64	132,58	99,56	87.278,12	350.397,76
MESADA DE NAVIDAD	300.707,64		300.707,64	132,58	99,56	99.746,25	400.453,89
<b>2009</b>							
ENERO	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	100,00	92.838,31	377.757,22

<sup>7</sup> Ver expediente digital “11Memorial20220526”, “12MemorialUGPP” y “14RespuestaUGPP”.

**Expediente No. 11001333570220140022300.**

*Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.*

*Demandado: UGPP*

*Asunto: Ordena Correr Traslado Liquidación.*

FEBRERO	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	100,59	90.625,12	375.544,03	
MARZO	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	101,43	87.507,82	372.426,73	
ABRIL	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	101,94	85.659,01	370.577,93	
MAYO	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	102,26	84.472,58	369.391,49	
JUNIO	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	102,28	84.420,58	369.339,50	
PRIMA SEMESTRAL	323.771,91		323.771,91	132,58	102,28	95.932,61	419.704,52	
JULIO	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	102,22	84.627,64	369.546,55	
AGOSTO	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	102,18	84.771,40	369.690,31	
SEPTIEMBRE	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	102,23	84.608,45	369.527,36	<b>VALOR A PAGAR</b>
OCTUBRE	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	102,12	85.013,79	369.932,70	369.932,70
NOVIEMBRE	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	101,98	85.486,77	370.405,69	370.405,69
DICIEMBRE	323.771,91	38.853,00	284.918,91	132,58	101,92	85.730,16	370.649,07	370.649,07
MESADA DE NAVIDAD	323.771,91		323.771,91	132,58	101,92	97.420,76	421.192,67	421.192,67
<b>2010</b>								0,00
ENERO	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	102,00	87.133,25	377.750,60	377.750,60
FEBRERO	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	102,70	84.560,32	375.177,67	375.177,67
MARZO	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	103,55	81.477,72	372.095,08	372.095,08
ABRIL	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	103,81	80.544,66	371.162,01	371.162,01
MAYO	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,29	78.843,61	369.460,96	369.460,96
JUNIO	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,40	78.462,43	369.079,78	369.079,78
PRIMA SEMESTRAL	330.247,35		330.247,35	132,58	104,40	89.161,95	419.409,30	419.409,30
JULIO	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,52	78.043,28	368.660,64	368.660,64
AGOSTO	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,47	78.198,71	368.816,06	368.816,06
SEPTIEMBRE	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,59	77.785,25	368.402,60	368.402,60
OCTUBRE	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,45	78.285,98	368.903,33	368.903,33
NOVIEMBRE	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,36	78.611,68	369.229,03	369.229,03
DICIEMBRE	330.247,35	39.630,00	290.617,35	132,58	104,56	77.896,65	368.514,00	368.514,00
MESADA DE NAVIDAD	330.247,35		330.247,35	132,58	104,56	88.519,01	418.766,37	418.766,37
<b>2011</b>								0,00
ENERO	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	105,24	77.916,28	377.746,47	377.746,47
FEBRERO	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	106,19	74.515,55	374.345,74	374.345,74
MARZO	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	106,83	72.273,35	372.103,54	372.103,54
ABRIL	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	107,12	71.273,00	371.103,20	371.103,20
MAYO	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	107,25	70.831,25	370.661,44	370.661,44
PRIMA SEMESTRAL	340.716,19		340.716,19	132,58	107,55	79.293,83	420.010,02	420.010,02
JUNIO	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	107,55	69.778,56	369.608,75	369.608,75
JULIO	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	107,90	68.607,26	368.437,45	368.437,45
AGOSTO	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	108,05	68.095,99	367.926,18	367.926,18
SEPTIEMBRE	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	108,01	68.209,96	368.040,16	368.040,16
OCTUBRE	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	108,35	67.077,14	366.907,33	366.907,33
NOVIEMBRE	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	108,55	66.382,19	366.212,38	366.212,38
DICIEMBRE	340.716,19	40.886,00	299.830,19	132,58	108,70	65.873,31	365.703,50	365.703,50
MESADA DE NAVIDAD	340.716,19		340.716,19	132,58	108,70	74.856,05	415.572,24	415.572,24
<b>2012</b>								0,00
ENERO	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	109,16	66.747,96	377.761,87	377.761,87
FEBRERO	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	109,96	64.007,62	375.021,53	375.021,53
MARZO	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	110,63	61.731,01	372.744,92	372.744,92
ABRIL	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	110,76	61.276,58	372.290,49	372.290,49
MAYO	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	110,92	60.739,88	371.753,79	371.753,79
PRIMA SEMESTRAL	353.424,91		353.424,91	132,58	111,25	67.758,86	421.183,76	421.183,76
JUNIO	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	111,25	59.627,79	370.641,70	370.641,70
JULIO	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	111,35	59.321,21	370.335,12	370.335,12
AGOSTO	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	111,32	59.401,20	370.415,10	370.415,10
SEPTIEMBRE	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	111,37	59.249,34	370.263,25	370.263,25
OCTUBRE	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	111,69	58.192,22	369.206,12	369.206,12
NOVIEMBRE	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	111,87	57.589,98	368.603,89	368.603,89
DICIEMBRE	353.424,91	42.411,00	311.013,91	132,58	111,72	58.094,60	369.108,51	369.108,51
MESADA DE NAVIDAD	353.424,91		353.424,91	132,58	111,72	66.016,60	419.441,50	419.441,50
<b>2013</b>								0,00
ENERO	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	111,82	59.176,36	377.778,83	377.778,83

**Expediente No. 11001333570220140022300.**

Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.

Demandado: UGPP

Asunto: Ordena Correr Traslado Liquidación.

FEBRERO	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	112,15	58.053,97	376.656,45	376.656,45
MARZO	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	112,65	56.388,50	374.990,97	374.990,97
ABRIL	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	112,88	55.618,57	374.221,05	374.221,05
MAYO	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	113,16	54.674,42	373.276,89	373.276,89
PRIMA SEMESTRAL	362.048,47		362.048,47	132,58	113,48	60.951,10	422.999,58	422.999,58
JUNIO	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	113,48	53.636,94	372.239,41	372.239,41
JULIO	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	113,75	52.764,84	371.367,31	371.367,31
AGOSTO	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	113,80	52.598,22	371.200,69	371.200,69
SEPTIEMBRE	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	113,89	52.288,89	370.891,37	370.891,37
OCTUBRE	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	114,23	51.205,68	369.808,16	369.808,16
NOVIEMBRE	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	113,93	52.168,12	370.770,60	370.770,60
DICIEMBRE	362.048,47	43.446,00	318.602,47	132,58	113,68	52.971,62	371.574,10	371.574,10
MESADA DE NAVIDAD	362.048,47		362.048,47	132,58	113,68	60.195,06	422.243,53	422.243,53
<b>2014</b>								0,00
ENERO	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	113,98	53.003,54	377.786,76	377.786,76
FEBRERO	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	114,54	51.175,45	375.958,67	375.958,67
MARZO	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	115,26	48.818,90	373.602,11	373.602,11
ABRIL	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	115,71	47.351,98	372.135,19	372.135,19
MAYO	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	116,24	45.656,43	370.439,65	370.439,65
PRIMA SEMESTRAL	369.072,21		369.072,21	132,58	116,81	49.855,76	418.927,97	418.927,97
JUNIO	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	116,81	43.873,02	368.656,24	368.656,24
JULIO	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	116,91	43.529,77	368.312,99	368.312,99
AGOSTO	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	117,09	42.973,37	367.756,58	367.756,58
SEPTIEMBRE	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	117,33	42.227,72	367.010,94	367.010,94
OCTUBRE	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	117,49	41.729,81	366.513,03	366.513,03
NOVIEMBRE	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	117,68	41.126,81	365.910,03	365.910,03
DICIEMBRE	369.072,21	44.289,00	324.783,21	132,58	117,84	40.645,18	365.428,40	365.428,40
MESADA DE NAVIDAD	369.072,21		369.072,21	132,58	117,84	46.187,76	415.259,97	415.259,97
<b>2015</b>								0,00
ENERO	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	118,15	24.159,45	221.941,35	221.941,35
FEBRERO	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	118,91	22.738,66	220.520,56	220.520,56
MARZO	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	120,28	20.232,35	218.014,25	218.014,25
ABRIL	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	120,98	18.962,59	216.744,49	216.744,49
MAYO	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	121,63	17.804,69	215.586,59	215.586,59
PRIMA SEMESTRAL	224.751,90		224.751,90	132,58	121,95	19.589,82	244.341,72	244.341,72
JUNIO	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	121,95	17.239,06	215.020,96	215.020,96
JULIO	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	122,08	17.013,58	214.795,48	214.795,48
AGOSTO	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	122,31	16.616,42	214.398,32	214.398,32
SEPTIEMBRE	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	122,90	15.592,19	213.374,09	213.374,09
OCTUBRE	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	123,78	14.076,20	211.858,10	211.858,10
NOVIEMBRE	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	124,62	12.640,89	210.422,79	210.422,79
DICIEMBRE	224.751,90	26.970,00	197.781,90	132,58	125,37	11.379,64	209.161,54	209.161,54
MESADA DE NAVIDAD	224.751,90		224.751,90	132,58	125,37	12.931,39	237.683,29	237.683,29
<b>2016</b>								0,00
ENERO	239.968,36	28.796,00	211.172,36	132,58	126,15	10.771,54	221.943,90	221.943,90
FEBRERO	239.968,36	28.796,00	211.172,36	132,58	127,78	7.943,61	219.115,97	219.115,97
MARZO	239.968,36	28.796,00	211.172,36	132,58	129,41	5.175,19	216.347,55	216.347,55
ABRIL	239.968,36	28.796,00	211.172,36	132,58	130,63	3.152,64	214.325,00	214.325,00
MAYO	239.968,36	28.796,00	211.172,36	132,58	131,28	2.094,63	213.266,99	213.266,99
PRIMA SEMESTRAL	239.968,36		239.968,36	132,58	131,95	1.151,06	241.119,42	241.119,42
JUNIO	239.968,36	28.796,00	211.172,36	132,58	131,95	1.012,93	212.185,29	212.185,29
JULIO (26 DÍAS)	207.972,58	24.957,00	183.015,58	132,58	132,58	0,00	183.015,58	183.015,58
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 38.354.119,37</b>	<b>\$ 3.966.609,00</b>	<b>\$ 34.387.510,37</b>			<b>\$ 7.262.438,85</b>	<b>\$ 41.649.949,22</b>	<b>32.769.658,21</b>

Como se observa en la liquidación anterior, el valor neto a pagar por concepto de pretensiones accedidas, de conformidad con los parámetros ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso, corresponde a la suma de **\$ 32.769.658.21**; en esas condiciones, como el porcentaje de agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 7 de abril de 2016<sup>8</sup>, es del 3% del valor de las pretensiones accedidas, la liquidación de las mismas arroja un valor de **\$983.089,75**.

Ahora bien, como las costas procesales incluyen los gastos del proceso y las agencias en derecho se procede a su liquidación:

- Gastos del proceso por valor de **CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 50.000 m/cte.) según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Más el 3% del valor de las pretensiones accedidas por valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 936.089,75. m/cte.)

De acuerdo con lo anterior, el valor total por concepto de costas procesales, corresponde a la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.033.089,75 M/CTE)**<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIQUIDAR LAS COSTAS DEL PROCESO** a cargo de la de la parte demandada **UGPP** y en favor del extremo demandante por valor de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.033.089,75 M/CTE)**, correspondiente los gastos del proceso y las agencias en derechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** se ordena por **SECRETARÍA CORRE TRASLADO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de la presente liquidación por el término de **3 días** en cumplimiento de los artículos 110<sup>10</sup> y 366<sup>11</sup> del C.G.P.

<sup>8</sup> Ver expediente digital "01TramiteEscrito" hoja 235-244 del PDF.

<sup>9</sup> **Código General del Proceso, Artículo 361. Composición**

*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y*

**Expediente No. 11001333570220140022300.**  
Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.  
Demandado: UGPP  
Asunto: Ordena Correr Traslado Liquidación.

**TERCERO:** cualquier memorial debe ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P

**CUARTO:** vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente de la referencia para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

*correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso*

<sup>12</sup> [abogada4ugpp@gmail.com](mailto:abogada4ugpp@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[info@organizacionsababria.com.co](mailto:info@organizacionsababria.com.co); [covidem1997@hotmail.com](mailto:covidem1997@hotmail.com); [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484ece49134851ea9a65f6a164205d613302d1fe21b633703a3aefdf4ce2d93**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2016-00728-00  
**Demandante** : GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ  
**Demandado** : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –  
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN  
MILITAR Y DE POLICÍA  
**Asunto** : Requiere por segunda vez

En audiencia inicial celebrada el 10 de abril de 2018 se decretó el dictamen médico laboral y se ordenó oficiar a la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que le practicara los exámenes médicos requeridos a la señora Gloria Esther Mendoza Ramírez con C.C. No 63.331.584, con el fin de determinar si la disminución de la capacidad laboral es de origen común o laboral y, se establezcan los índices que legalmente le corresponden, entre otros.

Mediante autos del 2 de octubre de 2020, 21 de septiembre de 2021 y 18 de enero de 2022, se ha requerido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la práctica del examen pericial, aun cuando el apoderado de la parte actora allegó copia de la constancia de radicación de los documentos requeridos por el cuerpo colegiado; no obstante, a la fecha no ha sido posible su recudo, imposibilitando continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal como se anunció en la audiencia inicial.

Igualmente, mediante auto del 7 de junio de 2022 se requirió por última vez al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Dr. Rubén Darío Mejía Alfaro para que informara las razones por las que no había dado cabal cumplimiento a la orden judicial.

Al respecto, mediante oficio del 8 de junio de 2022, el secretario principal de la Sala de Decisión No. 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, indicó que respecto a las actuaciones adelantadas en el proceso de calificación de la señora Gloria Esther Mendoza Ramírez, indicando:

*el caso es asignado al Doctor Eduardo Alfredo Rincón García. Quien procedió a citar a la paciente GLORIA EESTHER MENDOZA RAMÍREZ C.C. 63331584 para ser valorada medicamente en las siguientes fechas:*

- 18 de febrero de 2019 a las 07:45 am.
- 07 de marzo de 2019 a las 3:30 pm
- 01 de abril de 2019 a las 2:45 pm.

*Sin embargo y pese a las sucesivas citaciones a Valoración Médica, la señora GLORIA EESTHER MENDOZA RAMÍREZ C.C. 63331584 NO ASISTIÓ A NINGUNA, razón por la cual, el 29 de julio de 2019 se decidió realizar la devolución del expediente al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*Acorde a lo anteriormente expuesto, el pasado 19 de octubre de 2021 el apoderado de la señora GLORIA EESTHER MENDOZA RAMÍREZ C.C. 63331584 RADICÓ NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE DE CALIFICACIÓN.*

Realizada la nueva revisión del expediente y advirtiendo que el mismo cuenta con la totalidad de requisitos mínimos que exige la norma en los Art. 2.2.5.1.16, 2.2.5.1.26, 2.2.5.1.28 y 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015, fue asignado a la Doctora Sandra Franco de la Sala de Decisión Primera, quien citó a valoración médica a la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMÍREZ C.C. 63331584 para el pasado 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM, CITA A LA CUAL, NUEVAMENTE LA PACIENTE NO ASISTIÓ (no se conectó a la cita virtual y no respondió mensajes).

Con ocasión al presente oficio, se procedió a reprogramar el caso de la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMÍREZ C.C. 63331584, ÉSTA VEZ PARA SER VALORADA MÉDICAMENTE EL PRÓXIMO 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 03:40 PM POR VIDEO CONSULTA.

Se logra comunicación con el Dr. Luis Henry Silva (Apoderado) - Tel: 3204916717, quien informa la paciente reside en Estados Unidos indicando como número de contacto de la señora Gloria Esther Mendoza Ramírez con C.C. 63331584 el (+1 954980587).

Posterior a la realización de la valoración se realizará audiencia privada, en la que se proferirá el dictamen correspondiente y el mismo será notificado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015.

Acorde a lo anteriormente expuesto, es claro que esta Junta Regional de Calificación de Invalidez gestionó el trámite de calificación de la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMÍREZ C.C. 63331584 de conformidad con el debido proceso legalmente establecido y cuya imposibilidad para ser calificado se encuentra en cabeza de la paciente misma que no ha asistido a las valoraciones médicas programadas en reiteradas oportunidades.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 8 de agosto de 2022, allegó copia de la constancia de recibido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, “del complemento de la historia clínica (...) donde fue valorada por tele consulta por la galena Sandra Franco para la determinación de su capacidad laboral” [sic], adjuntando copia de la trazabilidad del mensaje enviado el 27 de julio de 2022 desde el correo electrónico [luisshentysilva@yahoo.es](mailto:luisshentysilva@yahoo.es) con destino al correo [beatriz.rojas@juntaregionalbogota.co](mailto:beatriz.rojas@juntaregionalbogota.co) y [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co) por medio de cual la señora Gloria Esther Mendoza Ramírez allega el complemento de la historia clínica, teniendo en cuenta la teleconsulta realizada por la médico Sandra Franco, la cual fue recibida satisfactoriamente por el sistema de radicación de la entidad calificadora.

Ahora, teniendo en cuenta que la información aportada por la parte actora, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, **REQUIÉRASE** nuevamente **al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, Dr. Rubén Darío Mejía Alfaro, para que en el término de veinticuatro (24) horas, informe en qué concluye proceso de clasificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Gloria Esther Mendoza Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 63331584, teniendo en cuenta lo manifestado por su apoderado en el memorial del 8 de agosto de 2022

Para tal efecto, **Por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, **adjuntando copia del memorial aportado por la parte actora obrante en el archivo “37.ComplementoHistoriaClinica” y copia del presente proveído**, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia,

Expediente No. 11001-33-42-047-2016-00728-00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Ramírez

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Providencia: Requiere por última vez

---

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte actora: [luishenrysilva@yahoo.es](mailto:luishenrysilva@yahoo.es)

Parte accionada: [gloria.duran@mindefensa.gov.co](mailto:gloria.duran@mindefensa.gov.co); [leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Ministerio público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Dr. Rubén Darío Mejía Alfaro: [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb204659561403439dd0a7a4656659d25ce54b9e616b2783801fc8a523c332**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2017-00415-00  
**Demandante** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL  
**Demandado** : JOSÉ EVARISTO BARROS  
**Asunto** : Fija fecha continuación audiencia inicial  
art. 180 del CPACA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional, M.S Dr. José Fernando Reyes Cuartas, mediante auto del 27 de octubre de 2021 por medio del cual **DIRIMIÓ** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y **DECLARÓ** que el conocimiento del asunto es este despacho

Así las cosas, como quiera que la falta de jurisdicción se declaró en la etapa de excepciones dentro de a la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2019, se procede a fijar fecha de continuación de la diligencia de conformidad con el artículo 180 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>1</sup> ibídem<sup>2</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022 a las NUEVE DE LA MAÑANA** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo

<sup>1</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Expediente No. 110013342047-2017-00415--00  
Demandante: UGPP  
Demandada; José Evaristo Barros  
Asunto: Fija fecha continuación Aud. Inicial

---

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>3</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co), [sgabrielhh@hotmail.com](mailto:sgabrielhh@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d704d12c7230e58316758c8943932f318369deeda46b4d2b751a86b08535727**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00279-00  
**Demandante** : CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR  
**Demandado** : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA  
SAMARITANA  
**Asunto** : concede apelación auto

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación el 2 de septiembre de 2022, contra el auto emitido el 30 de agosto de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual negó por improcedente el llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporales colombiana de Temporales – Coltempora SAS.

El numeral 6 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala taxativamente cuáles son los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales se encuentra el que niega la intervención de tercero.

Conforme a lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra del auto del 30 de agosto de 2022 que negó por improcedente el llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporales colombiana de Temporales – Coltempora SAS, por ser procedente y su efecto será en el devolutivo.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra el auto del 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

Una vez efectuado lo anterior **por Secretaría** INGRESAR nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Notificada por estado del 31 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes [garcia.abogado@hotmail.com](mailto:garcia.abogado@hotmail.com); [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co) y [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

**Expediente No.: 11001-33-42-047-2021-00279-00**  
*Demandante:; Claudia Patricia Niño Salazar*  
*Demandado: Hospital Universitario la Samaritana*  
*Asunto: Concede apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0dd4cea4232b2b72adc9329d20ab136661a58c4360bd2c64b949cb737171eb**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	:	<b>110013342047202200010400</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>WILMER CUBIDES PUIN</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>Asunto</b>	:	<b>Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA</b>

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022<sup>1</sup> a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 21 de junio de 2022 – admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

**Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup>**

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

**Secretaría de Educación de Bogotá<sup>4</sup>**

- Inexistencia de la obligación.

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 6 – notificación

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 4 – admisión

<sup>3</sup> Ver expediente digital archivo 7 – contestación fls. 29 a 31

<sup>4</sup> Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 389 a 394

- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

**i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La cual hace consistir en que, en s criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancia de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

**Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.**

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 31 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada.**

**ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción,

teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

**Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.**

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se

reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá esta operadora judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, siete (07) de diciembre de 2022 a las dos y media de la tarde (8:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

**3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58121d9a7d6658b1237cc9269005f499cf828ed27efaf2858ae9b83fb7a309a7**

Documento generado en 29/11/2022 06:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220013200.  
**Demandante** : GERALDINE MARCELA VELANDIA SILVA  
**Demandado** : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN)  
**Asunto** : Admite Reforma – Corre Traslado

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado evidencia que la parte actora a través de memorial de fecha 11 de julio del año en curso, formuló adición al acápite de pruebas de la demanda inicial<sup>1</sup>, por lo que corresponde pronunciarse respecto de la misma:

**I. ANTECEDENTES**

- a) Mediante auto del 22 de junio de 2022, se admitió en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora GERALDINE MARCELA VELANDIA SILVA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN).
- b) El 5 de julio de 2022 se surtió la notificación personal de la demanda a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN), por lo que la demandada contaba con término para contestar hasta el 2 de agosto de 2022.
- c) El 11 de julio de 2022, la parte actora presenta memorial adicionando la demanda.
- d) El 19 de agosto de 2022 la entidad demandada contestó la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

- El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “archivo 10 adición de la demanda”,

«**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

Acorde con la anterior disposición, la parte demandante podrá reformar la demanda en la debida oportunidad en cuanto a las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

En el presente caso, se advierte que en extremo activo del litigio radicó la reforma dentro del término previsto en la norma, motivo por el cual, el Despacho procederá a admitirla y ordenará correr el traslado de la misma tal y como lo señala el mandato legal en cita.

En consecuencia, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante señora **Geraldine Marcela Velandia Silva**, en cuanto hace al acápite de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** por estado a la **parte demandante**, a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al **director** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 ibidem.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de quince (15) días del escrito de reforma de demanda. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandada, para que dentro del término de traslado, proceda a enviar con destino al presente proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA,

Expediente No. 2022-00132

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GERALDINE MARCELA VELANDIA SILVA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Providencia: Admite reforma

**advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [fabianmartinez383@gmail.com](mailto:fabianmartinez383@gmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ab20930f0ba89ea6b1d5d96a1245725a6926eb2b0ee3f97002e8b0506b707**

Documento generado en 29/11/2022 06:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220014300.  
**Demandante** : JUAN CAMILO JIMÉNEZ PALOMINO  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – NORTE  
E.S.E.  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - NORTE**, con la contestación de la demanda presentada en término el día 2 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, propuso las siguientes excepciones:

- El contrato es ley para las partes
- Pago.
- Ausencia de vínculo de carácter laboral
- Inexistencia de la calidad de empleado público
- Prescripción trienal
- Buena fe de la demandada
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

<sup>1</sup> Ver expediente digital, archivo “9 – Contestación Demanda”.

<sup>2</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

**RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, siete (07) de diciembre de 2022 a las nueve (9:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>4</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - NORTE, a la abogada LEYDI GICEL CANDELA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051'287.031 y T.P No. 287.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por representante legal de la entidad accionada<sup>5</sup>.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:gerenciageneral@barreraestrada.com">gerenciageneral@barreraestrada.com</a>
	<a href="mailto:defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co">defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co</a> <a href="mailto:leydicsubrednorte@gmail.com">leydicsubrednorte@gmail.com</a>
Parte demandada	
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

<sup>4</sup> Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>5</sup> Ver expediente digital "9 Contestación" folias 24 a 46.

Expediente No. 2022-00143

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUAN CAMILO JIMENEZ PALOMÍNO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - NORTE

Providencia: Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6186c2fbb62898b2dc35f625d5115087d98d38b9c00f3685242fae40502df**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220018600.  
**Demandante** : LEÓN DARIO PÉREZ OTALVARO  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con la contestación de la demanda presentada en término el día 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares – correcta aplicación de las disposiciones vigentes
- No configuración de Falsa Motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares
- No configuración de la violación al derecho de igualdad
- Ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucionalidad

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibídem<sup>3</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, siete (07) de diciembre de 2022 a las once (11:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata

<sup>1</sup> Ver expediente digital, archivo “9 – Contestación Demanda”.

<sup>2</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>4</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'156.634 y T.P No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por representante legal de la entidad accionada<sup>5</sup>.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:leondpoyesid@hotmail.com">leondpoyesid@hotmail.com</a> <a href="mailto:isionial@gmail.com">isionial@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:gboyaca@cremil.gov.co">gboyaca@cremil.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

<sup>4</sup> Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>5</sup> Ver expediente digital "9 Contestación" folias 24 a 46.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713942464960e77588a6a8cee21208e0703007db6546e46bdd1f1976826df38**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. :** 11001-33-42-047-2022-00314 00  
**Demandante :** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA  
**Demandados :** LA NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto :** Remite por competencia funcional

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho declarando *“que es parcialmente nulo el artículo primero de la Resolución 2489 de 26 de diciembre de 1991, emitida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en relación con el monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, por valor de \$ 121.272.03 m/l, a partir del retiro efectivo del servicio, por haber sido liquidada contraria a derecho.”* y declarar que es parcialmente nulo el artículo primero de la Resolución No 3172 del 23 de diciembre de 1993, emitida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom-, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida en la Resolución No 2489 de 26 de diciembre de 1991, respecto del monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, por valor de \$ 168.614.42 m/l a partir del 1 de septiembre de 1993, por haber tomado para su liquidación factores salariales especiales aplicables a los empleados de INRAVISION, entre otros aspectos”

A título de restablecimiento del derecho solicitó modificar el artículo primero de las resoluciones Nos 2489 de 26 de diciembre de 1991, 3172 del 23 de diciembre de 1993 y 0102 de 2 de febrero de 2004, proferidas por Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, respecto de la pensión de jubilación del señor, MAURO ENRIQUE PINTO ALFONSO, es 39,10 % del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$ 64.633,11 M/L, efectiva a partir de 1 de septiembre de 1993, fecha de retiro del servicio.

El artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula, entre otros, la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

«[...] Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: [...]

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...]» (Resalta el Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, teniendo en cuenta el escrito de demanda, se advierte que en el presente asunto se pretende la nulidad parcial de los artículos de las resoluciones por medio de las cuales la extinta CAPRECOM ordena el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Mauro Enrique Pinto Alfonso, en la cual se asignó a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy liquidada), una cuota parte pensional por un valor de \$ 121.272.03 m/l, en proporción a los 4622 días laborados y cotizados por la entidad territorial a esta Caja de Previsión Social de orden departamental.

Al respecto, los valores que se recaudan por concepto de aportes a la seguridad social ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-155/04<sup>1</sup>, así:

*«[...] Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales** de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones [...]»<sup>2</sup>.*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado al interior de esa alta corte en el que concluyó que los asuntos relativos a las cuotas partes pensionales son de competencia de la sección cuarta por las siguientes razones:

*«Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación.»*

La anterior postura que fue reiterada por el Consejo de Estado<sup>4</sup> así:

<sup>1</sup> Posición jurisprudencial reiterada en la sentencia C-711/01, C-1089/03 y C-895/09 entre otras.

<sup>2</sup> Posición definida también por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 13 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-27-000-2009-00047-00(18024).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente William Hernández Gómez, providencia de 17 de marzo de 2016, radicación número 05001-23-33-000-2014-00969-01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 17 de marzo de 2016, expediente número 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

**Expediente No. 110013342047-2022-00314 00**

*Demandante: Departamento de Boyacá*

*Demandado: La Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP*

*Asunto: Remite Competencia*

*«En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.*

*En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968, comoquiera que este se consagró 'en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estado. [...]*

*Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.*

*[...]*

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.»*

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena<sup>5</sup>, acogió los pronunciamientos antes relacionados, para reiterar su postura respecto a que los asuntos relativos a los recobros de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal y tributario dado que se trata de obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes en la financiación de las respectivas mesadas pensionales, por consiguiente la sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza corresponde a la Sección Cuarta de este por aplicación de lo previsto de modo general en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

Conforme a las normas y la jurisprudencia en cita, se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, en este caso como aportes patronales, son considerados contribuciones, de manera que la competencia para conocer de dichas contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo tanto, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En consecuencia se,

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto 6 de julio de 2021. M.P. Fredy Ibarra Martínez. Radicación: 25000-23-15-000-2019-00306- 00

*Expediente No. 110013342047-2022-00314 00*

*Demandante: Departamento de Boyacá*

*Demandado: La Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP*

*Asunto: Remite Competencia*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso **a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando, Por secretaría dejar las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>6</sup> [danilo.cepeda@boyaca.gov.co](mailto:danilo.cepeda@boyaca.gov.co) y [subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c3a381c216ac8637f674688f8a53679e2982e0adb5c080acf652e7373760b**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00320 00  
**Demandante** : RUTH RAMÍREZ LONDOÑO  
**Demandados** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES E INSTITUTO NACIONAL DE  
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
**Asunto** : Requerimiento previo

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que la señora Ruth Ramírez Londoño, a través de apoderado especial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 177558 del 20 de agosto de 2020 y del oficio No. 01049 -OP-SG-2020 del 12 de agosto de 2020, emitidos por las respectivas autoridades en su orden y a título de restablecimiento del derecho deprecó el reconocimiento de la pensión especial por actividades de alto riesgo conforme a lo contemplado en el Decreto 1281 de 1994.

Analizados los anexos de la demanda, se observa que el numeral 6 de la parte resolutoria de la Resolución SUB 177558 del 20 de agosto de 2020 emitida por Colpensiones obrante a folios 55 a 63 del archivo "03anexos" del expediente digital, indicó que contra dicho administrativo procedía el recurso de apelación, medio de impugnación que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 76 del CPACA es de carácter obligatorio.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que en el término **DE CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue prueba de haber agotado la vía administrativa frente a la Resolución No. SUB-177558 del 20 de agosto de 2020, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

**Por secretaría** envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Expediente: 11001-33-42-047-2022-00320 00*

*Demandante: Ruth Ramírez Londoño*

*Demandando: Administradora Colombiana De Pensiones e Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses*

*Asunto: Requerimiento previo*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Demandante: [ruthramirez53@yahoo.com](mailto:ruthramirez53@yahoo.com)

Apoderado demandante: [oficinamunarth@icloud.com](mailto:oficinamunarth@icloud.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787489febdbb5889018009fcc3557da5799c036144ec2d9aad1e68b471e0679**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00322 00  
**Demandante** : CAMILO ERNESTO ÁLVAREZ MONTES  
**Demandado** : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Inadmite

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **CAMILO ERNESTO ÁLVAREZ MONTES**, identificado con C.C. No 80.251.710 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8º que estipula:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 166 del CPACA, prevé que con la demanda deberá acompañarse, entre otros, los documentos y las pruebas anticipadas que se quieran hacer valer y que se encuentren en poder del demandante

Conforme a lo anterior y revisada la demanda, se echa de menos la copia del acto administrativo acusado y de las pruebas que pretende hacer valer, tampoco se encuentra acreditado el deber de haber enviado copia de la demanda a la entidad demandada, carga procesal que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2022-00322 00**

*Demandante: Camilo Ernesto Álvarez Montes*

*Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

*Asunto: Inadmite*

de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también es exigido por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [h.reyesasesor@hotmail.com](mailto:h.reyesasesor@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfad55a7a9d95023ed9bc3cf64500e29538658237d7b6a7cec3d452cb5e98a**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00360-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado** : OLIVA LAGOS DE AYALA  
**Asunto** : Rechaza demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Al Despacho se encuentra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la señora Oliva Lagos de Ayala, con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución SUB 37115 del 10 de febrero de 2022, a través de la cual Colpensiones, dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido el día 24 de noviembre de 2021, por la Corte Constitucional dentro del expediente T 8.185.878 que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la señora Oliva Lagos de Ayala.

De los hechos de la acción, se verifica que, la señora Oliva Lagos de Ayala, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Al ser negada la prestación en varias oportunidades, la señora Lagos presentó demanda ordinaria laboral para que en sede judicial fuera declarado que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, le fuera reconocida la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Surtido el trámite judicial de primera, segunda instancia y casación, la Jurisdicción Ordinaria Laboral consideró que la señora Oliva Lagos de Ayala no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición y por ende se negó el reconocimiento pensional.

Inconforme con la decisión, la señora Oliva Lagos de Ayala, presentó acción de tutela contra providencias judiciales, la cual fue negada en primera y segunda instancia.

El caso fue seleccionado en sede de revisión por la Corte Constitucional, Corporación que, con sentencia SU 405 del 24 de noviembre de 2021, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, concedió el amparo constitucional, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones, a reconocer y pagar a la señora Oliva Lagos de Ayala, una pensión de vejez.

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, la Administradora Colombiana de Pensiones expidió el acto administrativo del que se solicita la nulidad.

**CONSIDERACIONES**

El numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se rechazará la demanda, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de mayo de 2020<sup>1</sup>, señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene competencia para conocer únicamente la legalidad de los actos administrativos definitivos, esto es, aquellos que son expedidos por la administración que resuelven una situación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la misma Corporación<sup>2</sup> indicó que los actos administrativos que son expedidos en cumplimiento de órdenes judiciales, no son susceptibles de control judicial como quiera que los mismos no emanan del espíritu de la administración, sino que son producto de la orden proveniente de un Juez, por lo que la única excepción para que un acto de ejecución sea analizado en sede judicial se da cuando la administración, en cumplimiento de la orden judicial excede los alcances ordenados en el fallo que está cumpliendo y en consecuencia surgen situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que se definieron en la sentencia, véase:

*“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,<sup>3</sup> no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”<sup>5</sup>*

*“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones (...)”<sup>6</sup>*

En esas condiciones, se concluye que los actos administrativos que son expedidos en cumplimiento de sentencias judiciales no son susceptibles de control judicial como quiera que la administración no está tomando una decisión definitiva respecto a una situación jurídica, sino que están acatando órdenes proferidas por autoridades judiciales, las cuales definieron sobre el derecho reclamado, con la excepción ya planteada.

En lo que concierne al asunto de autos, se evidencia que, la controversia sobre el derecho al reconocimiento pensional petitionado por la señora Oliva Lagos de Ayala fue analizado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual consideró que la solicitante no cumplía con los requisitos para que le fuera concedido el derecho reclamado, sin embargo, fue la Sala Plena de la Corte Constitucional la que, al revisar el asunto, con ocasión de una acción de tutela, profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en la que consideró que, en el caso de la señora Oliva Lagos de Ayala, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en defecto fáctico y defecto por desconocimiento del precedente constitucional, al no haber valorado razonablemente las inconsistencias de la historia laboral y haber trasladado la carga de la prueba con consecuencias desfavorables a la afiliada, desconociendo los deberes que le asiste a COLPENSIONES en el manejo de la información, lo que demostró una exigencia desproporcionada a la afiliada, pues al resolver el caso, los jueces ordinarios

---

<sup>1</sup> Sección Segunda. Subsección A. Radicado 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>2</sup> Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 2 de febrero de 2017. Radicación número: 05001 23 33 000 2013 00979 01 (2276 15) Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>3</sup> Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

<sup>5</sup> Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

tuvieron en cuenta reportes desfavorables, aun cuando existían reportes que favorecían el reclamo de la afiliada.

Según la Corporación, dicho análisis resultó contrario a los derechos de seguridad social de la demandante, quien además de encontrarse en una relación de sujeción con la administradora de pensiones respecto a su información pensional, es un sujeto de especial protección constitucional por su condición de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional consideró que las pruebas que fueron tenidas en cuenta en la controversia fueron valoradas por el juez ordinario de forma errada, dado que se desconocieron los periodos reportados en mora dentro de la historia laboral del año 2014, cayendo así en un análisis caprichoso de los elementos de prueba y en el desconocimiento de la sana crítica y la rigurosidad que este ejercicio implica.

De acuerdo con lo anterior, el Alto Tribunal consideró que la señora Oliva Lagos de Ayala es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, por lo que concedió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

Por ese motivo, COLPENSIONES, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, expidió el acto administrativo que hoy demanda en nulidad y restablecimiento del derecho.

Al constatar que el asunto demandado proviene del cumplimiento de una sentencia de la Corte Constitucional, la cual al ser de unificación resulta vinculante como resultado de la aplicación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica y, que la decisión adoptada por la Administradora Colombiana de Pensiones no rebasa lo ordenado por esa Corporación, este Despacho concluye que el estudio de la legalidad de la Resolución SUB 37115 del 10 de febrero de 2022, no es susceptible de control judicial, lo que da lugar al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, contra la señora **OLIVA LAGOS DE AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.469.352, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>7</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

Parte demandada: [abogados1011@hotmail.com](mailto:abogados1011@hotmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8f59a4620a5e843800d123e96358c2c968ef95430b43f3e11580dbdf39999**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00363-00  
**Demandante** : JOSÉ LEONARDO VÁSQUEZ  
**Demandado** : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto** : Inadmite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOSÉ LEONARDO VÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con la que se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4578 del 04 de mayo de 2022, por la cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayado fuera de texto)

Como la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [maitederecho2016@gmail.com](mailto:maitederecho2016@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7123f76e9e2b047ac1d452cbeb41d0359649b4f4cff04dcbee2b7e96644f5e6f**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00364-00  
**Convocante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Convocado** : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES  
**Asunto** : Remite por competencia sección cuarta

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000350 del 25 de mayo de 2022, por la cual se decidieron las excepciones formuladas por COLPENSIONES en el trámite de un proceso de cobro coactivo.

Al verificar los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la misma versa sobre asuntos de carácter coactivo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*", a la sección cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponden los asuntos de jurisdicción coactiva.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho declarará su falta de competencia para tramitar el asunto de la referencia y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta – Reparto.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescalcaidia@santamarta-magdalena.gov.co](mailto:notificacionescalcaidia@santamarta-magdalena.gov.co); [educacion@santamarta-magdalena.gov.co](mailto:educacion@santamarta-magdalena.gov.co); [sac@santamarta.gov.co](mailto:sac@santamarta.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580ff5480442cbc830929ef310cf569ba260a139354aa95330ed9827f677a82**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00367-00  
**Demandante** : JOSÉ HELI MUÑOZ ARDILA  
**Demandado** : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, JUNTA MÉDICO LABORAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA  
**Asunto** : Admite demanda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **JOSÉ HELI MUÑOZ ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.312.453, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, JUNTA MÉDICO LABORAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA** para que se declare la nulidad del acto administrativo conjunto, constituido por el acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 1125 del 26 de mayo de 2014 y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-252 MDNSG-TML-41.1 del 01 de abril de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y al correo electrónico [heli.muñoz@outlook.es](mailto:heli.muñoz@outlook.es).
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase al abogado TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.586 y con tarjeta profesional No. 290.074 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico wilsonabogado72@hotmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d58395f32d4b498c7c97dcaf539d84297b91de5852b79e3ad42f5f6f4f1000**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00373-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado** : NOHRA EMELINA ALFONSO LUQUE  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora NOHRA EMELINA ALFONSO LUQUE, identificada con CC No. 41.650.229, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 109372 del 10 de junio de 2010, por medio de la cual se le reconoció a la demandada una pensión de vejez.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la señora NOHRA EMELINA ALFONSO LUQUE**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P. La anterior carga procesal estará a cargo de la entidad demandante.
2. **Notificar por estado a la entidad demandante**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA.
6. **No se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de

la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com).

A la entidad demandante se le pueden enviar notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be0b5882d0053bdf888e3e688c3c77e796e7e67866f39ea84a1dd907b6411d**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00382-00  
**Demandante** : LUCY ANDREA MENDOZA QUIROGA  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Asunto** : Admite demanda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **LUCY ANDREA MENDOZA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.668.322, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 20221100069071 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y Tarjeta Profesional No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6084067bb7a547f09d1f741c0aeb56ce00c01fc48ad8f51d701a306f198e5d62**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00383-00  
**Demandante** : MARCO ANTONIO HUERTAS MELO  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor MARCO ANTONIO HUERTAS MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.883.851, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la que se pretende la nulidad del oficio No. 2021-21000101571-id-670023 del 07 de julio de 2021 que le negó el reajuste de su asignación de retiro por concepto de prima de actividad.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a los correos electrónicos [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase al Dr. JAMES GASTON RUBIANO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.415.211, portador de la T.P. No. 154.057 del C.S de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [jamerubiano@defensoria.edu.co](mailto:jamerubiano@defensoria.edu.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeed1b159fe17130542023d09ac08b8034532c62081241b2ac8862783d3d4975**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00384-00  
**Demandante** : ROSY MARIBEL SALGADO GARCÍA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONPREMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA  
**Asunto** : Inadmite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ROSY MARIBEL SALGADO GARCÍA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA**, con la que se pretende se declare la nulidad de los oficios Nos. CUN2022EE000573 de 12 de enero de 2022 y 20221070966001 de 30 abril de 2022, por los cuales las accionadas le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Como la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [linda.vanegas@live.com](mailto:linda.vanegas@live.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b3d8a51389d20017158112e0c14a07917c2905c8f3cf948da2cd411b8ccdd3**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00389-00  
**Demandante** : LUZ MARY VASQUEZ TIQUE  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto** : Inadmite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **LUZ MARY VASQUEZ TIQUE**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 5387 de fecha 18 de Diciembre del año 2017, 7817 del 5 de Octubre del año 2021 y 001410 de fecha 1 de Abril del año 2022 del Ministerio de Defensa Nacional, a través de las cuales se distribuyó el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la pensión de jubilación que percibía el señor LUIS EVELIO ECHEVERRI MARIN, entre la demandante en condición de compañera permanente y la señora BLANCA LUCY VARGAS DE ECHEVERRI en condición de cónyuge sobreviviente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 162 numerales 1 y 7 del CPCA, y artículo 61 del CGP, en cuanto no se incluyó como tercero a la señora BLANCA LUCY VARGAS DE ECHEVERRI, ni se informó su dirección de notificación.

La vinculación de la señora BLANCA LUCY VARGAS DE ECHEVERRI, dentro del presente asunto se torna obligatoria, como quiera que ella devenga un parte del porcentaje de la pensión que demanda en este asunto.

Conforme con lo anterior, la parte demandante deberá incluir como parte demandada o litisconsorte necesario a la señora BLANCA LUCY VARGAS DE ECHEVERRI e indicar su dirección de notificaciones judiciales.

En caso de no conocer la dirección de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [etelecheverri7@gmail.com](mailto:etelecheverri7@gmail.com); [marcoajuridico@hotmail.com](mailto:marcoajuridico@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d2d53971b8c1386bf1de49f708da2419a2616bdccd4fcd998c42616ee06f**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00392-00  
**Demandante** : ROSA MARÍA CUBILLOS VDA DE RODRÍGUEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ROSA MARÍA CUBILLOS VDA DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.066.964, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL en la que se pretende la nulidad del oficio GS-2022 del 05 de marzo de 2022, por el cual le fue negado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de

notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. RUTH ANDREA NARANJO MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.025, portadora de la T.P. No. 275.368 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [ruth.burnett8@gmail.com](mailto:ruth.burnett8@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47857f15d6106c1432f85abb5c4e8036d4d77b11c66a068596d9ccd932b22d7**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00401-00  
**Convocante** : MARGARITA LINERO TERAN  
**Convocado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
ALCALDÍA DE SANTA MARTA - FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Se tiene que la señora Margarita Linero Terán, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía de Santa Marta y la Fiduciaria La Previsora S.A., con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 632 del 06 de octubre de 2021 y la existencia y nulidad del acto administrativo ficto negativo, con ocasión a la falta de respuesta al recurso de reposición presentado el 21 de octubre de 2021, por medio de la cual la demandante solicitó el reajuste de su mesada pensional.

Al verificar los anexos de la demanda, se pudo establecer que, la señora Margarita Linero Terán presta sus servicios como docente oficial vinculada a la Secretaría de Educación de Santa Marta y tiene su domicilio en la misma ciudad.

Al respecto, se encuentra que, en materia de competencia territorial, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

De acuerdo con lo anterior, la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y en caso de derechos pensionales por el domicilio de la parte demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como quiera que, el último lugar de prestación de servicios de la demandante y su domicilio es la ciudad de Santa Marta y la entidad demandada tiene sede en esa ciudad, este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control.

Es así que, en aplicación de lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 17 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura,

se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, reparto, para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por factor territorial, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [mcm2609@hotmail.com](mailto:mcm2609@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionsalcaldia@santamarta-magdalena.gov.co](mailto:notificacionsalcaldia@santamarta-magdalena.gov.co); [educacion@santamarta-magdalena.gov.co](mailto:educacion@santamarta-magdalena.gov.co); [sac@santamarta.gov.co](mailto:sac@santamarta.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab18a0125d75ec6901ed102aa345fb6c2ba859a6ca671c96a581ecb8e07030**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00404-00  
**Demandante** : MONICA MONROY SUSPES  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MONICA MONROY SUSPES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.915.697, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e755d4871d69fcb112c8d942018c84ccf7d6e6ed833b64475a9db8051bbb1**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00405-00  
**Demandante** : DORA ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora DORA ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.096, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 17 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6b3047a2ddb42c440d5effbef6ec970eeb8f96646beb3ca01a7afef32bb4c**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00406-00  
**Demandante** : DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN  
**Demandado** : BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL  
CIUDAD BOLIVAR  
**Asunto** : Inadmite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL CIUDAD BOLIVAR con la que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por la Evaluación del Desempeño Laboral; Resolución 001 de 2021 por el cual se resolvió el recurso de reposición; Resolución SGL 001 de 2022 por el cual se resolvió el recurso de apelación; Resolución No. 0127 del 16 febrero de 2022 por el medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA y la resolución No. 0295 del 06 abril de 2022 que confirmó la resolución anterior.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 166 numeral 1 del CPCA, como quiera que no aportó copia de los actos acusados con constancia de notificación y ejecutoria.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [manuel.der@hotmail.com](mailto:manuel.der@hotmail.com); [carlos.trujillo.rga@gmail.com](mailto:carlos.trujillo.rga@gmail.com); [duvanandres@gmail.com](mailto:duvanandres@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b558f4310c37dd38762a143d597f3bfe4d9f5773dd2551aeb0c4e85345953494**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00411-00  
**Demandante** : AMPARO RAMOS MORA  
**Demandado** : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Asunto** : Inadmite

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **AMPARO RAMOS MORA**, a través de apoderado judicial, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, con la que se pretende se declare la nulidad del auto No. 167 del 19 de agosto de 2021 y la Resolución No. 00813 del 26 de abril de 2022, por los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se le impuso una sanción disciplinaria.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Como la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [drabogados@outlook.com](mailto:drabogados@outlook.com); [cduarte3@unab.edu.co](mailto:cduarte3@unab.edu.co); [amparo.ramos.mizc@gmail.com](mailto:amparo.ramos.mizc@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840f371090cd494d3ac1328d82662d6ea80f8dde0fff54d745b7611578356c**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00412-00  
**Demandante** : AIDER ROBEIRO BETANCUR QUIÑONEZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto** : Previo admitir

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación de la última unidad en la que prestó o presta los servicios, el señor AIDER ROBEIRO BETANCUR QUIÑONEZ, identificado con CC No. 1.000.884.006, indicando con precisión la ciudad y departamento correspondiente.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85465cacccb4d003ce8533d4c8df55b8e6a1e7261d052bb2e428353cfdac35**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00413-00  
**Demandante** : ANA SIXTA LOZANO DE ACOSTA  
**Demandado** : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
**Litisconsorte** : ANDREA GARAVITO ARANZAZU  
**Asunto** : Remite por competencia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Del estudio de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ANA SIXTA LOZANO DE ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.379.648 contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ se evidencia que la demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 730 del 12 de agosto de 2021 y 1072 del 24 de noviembre de 2021, por las cuales le fue negado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50%, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Acosta Mendoza.

Sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia laboral, se tiene que el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio se observa que, la demandante pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de un pensionado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, al ser la entidad demandada una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 142 de 1994 y concordantes, sus empleados serán considerados trabajadores oficiales, cuya vinculación es por contrato de trabajo y estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, salvo que estatutariamente estén definidos como empleados públicos.

Al no definirse la condición de empleado público del causante de la pensión cuya sustitución se reclama, con fundamento en lo anteriormente dicho, este Despacho concluye que se presume su vinculación como trabajador oficial y, por

consiguiente, carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto de la referencia.

Por consiguiente, las diligencias deben ser remitidas a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que conozcan por competencia, como quiera que esa jurisdicción es la encargada de tramitar los asuntos laborales de los trabajadores oficiales.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Bogotá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com); [informacion@asejuris.com](mailto:informacion@asejuris.com); [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
Parte demandada: [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9206764eaf3292770a241df3b7bac81c230bb2b23dce525d8c19530e921ef8**

Documento generado en 29/11/2022 05:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**